

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de septiembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano "Coodemas"** en pro del demandante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 3.472.951

Total: \$ **3.472.951**

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00082-00
Riosucio Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano "Coodemas"** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fee683c9a8f001248a3f6e48a264ba9fa99b0d3f90516abb719d813f3f87e4

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de septiembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva laboral, recibida mediante correo electrónico remitido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Risaralda por competencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00161-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la presente solicitud ejecutiva laboral adelantada por los señores **Héctor Javier Rendón Mora y Elkin de Jesús Betancur Ramírez** contra **María Orlandy Lemus Sánchez**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que este despacho judicial es competente para adelantar el conocimiento de las presentes diligencias, puesto que se debe acudir al factor objetivo territorial, pues los demandantes indican desconocer el domicilio de la demandada, por ende, se debe acudir al numeral 3 del artículo 28 lugar de cumplimiento de la obligación, el cual es Marmato, Caldas, tal como se evidencia del contrato aportado.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

*deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme...**". (Resalta el despacho).*

Así las cosas, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *–art 145 del C.P.L,* tenemos que, se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en este sentido, no existe discusión respecto de los dos primeros aspectos, y se explica de la siguiente manera.

Expresa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", quiere decir, ello que la obligación quede expuesta en un documento en forma inequívoca.

Clara, con redundancia, debe conllevar una claridad, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor¹.

Como última condición, tenemos la **exigibilidad**, lo define la Corte¹ así: *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada."*

Del contrato aportado, como título ejecutivo, se evidencia en la cláusula segunda.

"Honorarios. – LA CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios, por tratarse de un contrato A CUOTA LITIS PURA una suma equivalente al CUARENTA por ciento (40%) del valor que se obtenga determinado o determinable en el negocio jurídico de compraventa de sus derechos en el contrato minero de marras".

En este aspecto, la obligación de pagar la suma de dinero dispuesta en dicho contrato, a la fecha no es exigible, pues no ha llegado la oportunidad para cumplirla, en atención a que se estipuló el 40% del valor que se obtenga del negocio de compraventa, este último,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942.

que no es aportado con la demanda ejecutiva, aspecto entonces que no da certeza de que el momento de cumplir la obligación ha llegado.

Sumado a ello, en escrito de demanda se refiere que la señora María Orlandy Lemus Sánchez, se ha negado a la venta del título para el pago de la obligación, aspecto este, que deja entrever que efectivamente no existe el negocio de compraventa, exigencia, que se reitera, está inmersa dentro del cumplimiento del contrato de honorarios.

Por lo que se advierte que tratándose de obligaciones a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino también en cantidad, y la oportunidad para cumplirla. Además, es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado, situación que conlleva a la negación del mandamiento ejecutivo por falta de requisitos formales².

Así las cosas, en atención al artículo 430 del Código General del Proceso, se **negará** el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, solicitado por los señores **Héctor Javier Rendón Mora y Elkin de Jesús Betancur Ramírez** contra **María Orlandy Lemus Sánchez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

² Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, pág. 633

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a8058cfb0d2de74f3e6b6bfa806cbfb905a27739f0d17bda55d
552d66a586bf**

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el promotor-deudor presentó los siguientes documentos:

-Oficios remitidos a los Juzgados de Supia, Caldas, Juzgados del Circuito de Manizales, Caldas, Juzgados Municipales de Manizales, Caldas, Juzgados de Pequeñas Causas y del Circuito Laborales de Manizales, Caldas, y Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas.

-Guías de Servientrega, por medio del cual remite notificaciones a los acreedores.

-Correos electrónicos remitidos a la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, Ministerio del Trabajo, superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades.

-Proyecto de Graduación y Calificación de créditos.

-Derechos a votos de Luis Hernando Barco Barco.

-Publicación del Aviso en las instalaciones de la oficina.

También en las diligencias, obran los expedientes digitales radicado bajo los números: 2019-00211 Juzgado Civil Circuito de Riosucio, Caldas, 2021-000137 Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, 2019-00429-00 y 2020-00025-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

Por último, le informo a la señora Juez, que verificada la plataforma de Servientrega se constato que las notificaciones remitidas a los acreedores fueron recibidas, como obra en documento que antecede.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro de las presentes diligencias de Reorganización Empresarial adelantado por el señor Luis Hernando Barco Barco–Deudor Promotor-.

Para resolver se

CONSIDERA:

Se allega vía correo electrónico memorial del promotor-deudor, anexa comunicados remitidos a los Juzgados de Supia, Caldas, Juzgados del Circuito de Manizales, Caldas, Juzgados Municipales de Manizales, Caldas, Juzgados de Pequeñas Causas y del Circuito Laborales de Manizales, Caldas, y Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas. También, al Ministerio del trabajo, Superintendencia de Industria y Comercio, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

También anexa copias de las planillas de correo de Servientrega que muestran fecha de envío a los acreedores, las cuales fueron confirmadas por la secretaría de este despacho.

Por último, se evidencia que, en las diligencias, obran los expedientes digitales radicado bajo los números: 2019-00211 Juzgado Civil Circuito de Riosucio, Caldas, 2021-000137 Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, 2019-00429-00 y 2020-00025-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

En ese orden, y como quiera que el promotor-deudor presentó el estado del inventario de los bienes del deudor y el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, se

dispondrá su traslado, del primero de ellos por **diez (10) días** conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 el Decreto 1835 de 2015, y de los otros dos por el término de **cinco (5) días** como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

El anterior traslado se fija mediante este proveído el 16 de septiembre de 2021, y el término iniciará a contar desde el día 17 del mismo mes y año, tanto en los estados electrónicos como en la fijación de traslado de la baranda virtual que posee este despacho judicial en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/88>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días del inventario de bienes** presentado con corte al 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto,** presentado por el promotor-deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Luis Hernando Barco Barco
Interlocutorio 336

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2fe634ad2995909d9d710edf4bf80f1f51b104e2ebe59070b28
08dc97f9f9a2**

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>